

Ayuntamiento de Aldaia

Anuncio del Ayuntamiento de Aldaia sobre aprobación definitiva del reglamento regulador del servicio de saneamiento.

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de mayo de 2008, acordó, entre otros, aprobar inicialmente el Texto del Reglamento Municipal Regulador del Servicio de Alcantarillado.

Visto que durante el período de información publica y audiencia no se ha presentado ninguna reclamación o sugerencia, se queda elevado a definitivo el acuerdo provisional.

REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (RESIDUALES Y PLUVIALES) DEL AYUNTAMIENTO DE ALDAIA 2008**INDICE****TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES****TÍTULO II.- DERECHOS Y OBLIGACIONES****Capítulo 1º.- Derechos del Prestador del Servicio.****Capítulo 2º.- Obligaciones del Prestador del Servicio.****Capítulo 3º.- Derechos de los Abonados.****Capítulo 4º.- Obligaciones de los Abonados.****TITULO III - DE LOS VERTIDOS****Capítulo 1º.- Cuestiones generales****Capítulo 2º.- Peticiones de vertido y acometida****Capítulo 3º.- De la póliza de abono al Servicio.****Capítulo 4º.- De las conexiones a la red de alcantarillado.****Capítulo 5º.- De las instalaciones interiores.****Capítulo 6º.- De la integración de infraestructuras de promoción privada.****Capítulo 7º.- De la confección y cobro de recibos.****TITULO IV.- INFRACCIONES Y SANCIONES.****Capítulo 1º.- Infracciones.****Capítulo 2º.- Sanciones.****Capítulo 3º.- Medidas cautelares.****Capítulo 4º.- Recursos.****Capítulo 5º.- Jurisdicción.****DISPOSICIONES ADICIONALES.****DISPOSICIÓN TRANSITORIA.****DISPOSICIÓN DEROGATORIA.****TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto.- El servicio de saneamiento (residuales y pluviales) dada su naturaleza jurídica, y a tenor de lo establecido en el artículo 26-1.a) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, es de prestación obligatoria para los Entes Locales en su respectivo ámbito territorial.

Por lo anterior, y en uso de las facultades de ordenación que para los Ayuntamientos se establecen, entre otros, en el artículo 4,1.a) y en el art. 25.2, ambos de la citada Ley 7/1985, el Ayuntamiento de Aldaia ha decidido promulgar la presente Ordenanza, en la que se contiene el Reglamento regulador de la prestación del referido Servicio.

Consecuentemente, es objeto de la presente ordenanza-reglamento el determinar las condiciones generales de prestación del servicio de saneamiento, así como regular las relaciones entre los abonados, el Ayuntamiento y, en su caso la Entidad que tenga atribuidas las facultades gestoras del referido servicio público.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento municipal serán de aplicación a todos los vertidos de aguas residuales y pluviales que se efectúen en el término municipal de Aldaia

Consecuentemente con lo anterior, en el ámbito geográfico del municipio, la actividad de vertido y evacuación, se prestará sin otras limitaciones que el cumplimiento de las condiciones que señale el presente Reglamento, así aquellas otras que establezcan las leyes y demás disposiciones reguladoras del Régimen Local y aquellas otras normativas sectoriales, estatales o autonómicas, que sean de aplicación en función de la materia.

Artículo 3.- Titularidad del Servicio y facultades de gestión.- La titularidad del Servicio de Saneamiento corresponderá, en todo momento, y con independencia de la forma y modo de gestión, al Excmo. Ayuntamiento de Aldaia, quien tendrá las facultades de organización y de decisión.

Las facultades de gestión del Servicio corresponderán a la entidad que, bien en forma directa o indirecta, tenga atribuida la prestación efectiva del mismo conforme lo establecido en el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; dicha Entidad, caso de ser distinta de la propia Corporación, representará a la misma ante los Organismos de Administración Pública para todas las actividades relacionadas con el saneamiento de aguas residuales.

Artículo 4.- Facultad de resolver en vía administrativa.- En todo caso, con carácter general, y salvo supuestos especiales establecidos en el texto articulado de este Reglamento o por disposición legal, se establece que facultad de resolver definitivamente en vía administrativa cualquier controversia que pueda surgir entre los abonados y el prestador del Servicio, (sea este el Ayuntamiento directamente sin órgano especial de administración, sea una persona jurídica, privada o pública, distinta del Ayuntamiento, sea un órgano o dependencia especializada del Ayuntamiento), corresponde al órgano competente de la Corporación, según atribuciones que para los distintos órganos que conforman los entes locales tenga establecido la Legislación de Régimen Local.

Artículo 5.- Definiciones generales.- A los efectos de este Reglamento, y para una mayor economía terminológica, se establecen las siguientes definiciones generales:

- Reglamento: Se entenderá por tal el presente documento, dictada a los fines previstos en el artículo primero precedente.

- Servicio: Se entiende por tal el conjunto de actividades que engloba la prestación del servicio público de saneamiento (recogida y evacuación de aguas residuales y pluviales y transporte de las mismas hasta los puntos de vertido o tratamiento) en el municipio de Aldaia

- Ayuntamiento: Se entiende por tal a la Corporación de Aldaia así como a los órganos de la misma que no tengan directamente atribuidas las facultades de gestión del Servicio.

- Prestador: Se entenderá por tal a la persona física o jurídica, privada o pública, o al órgano o dependencia del Ayuntamiento de Aldaia que tenga atribuidas las facultades de gestión del Servicio en alguna de las formas que se establecen en el artículo 85 de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases del Régimen Local.

- Abonado: Se entenderá por tal la persona física o jurídica, privada o pública, que haya suscrito contrato de suministro de Agua Potable con el Prestador o que, en su defecto, y con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento figure como tal en los archivos del Ayuntamiento o del prestador del servicio ó se le preste el servicio de agua potable y evague sus aguas a la red municipal de alcantarillado o aún sin esta condición tenga la obligación reglamentaria de abonar las tasas.

TITULO II.- DERECHOS Y OBLIGACIONES**Capítulo 1º.- Derechos del Prestador del Servicio.**

Artículo 6.- Son derechos del Prestador del Servicio, sin perjuicio de aquellos otros que se puedan especificar en otros apartados de este Reglamento, los siguientes:

1.- El manejo, en exclusiva, de las infraestructuras generales del Servicio a los fines de ejecutar cuantas actuaciones se explicitan en este Reglamento como de su competencia.

2.- Disponer de unas tasas suficientes para la autofinanciación del Servicio que cubran los costes de prestación del servicio y ejecución de cuantas actividades se explicitan en este Reglamento, todo ello según lo previsto en el artículo 107 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Cuando el equilibrio financiero pueda no producirse, tendrá derecho a solicitar una nueva tasa autosuficiente o, en su defecto, la correspondiente compensación económica.

3.- Percibir directamente de los abonados las contraprestaciones derivadas de la prestación del Servicio en la forma y plazos establecidos en este Reglamento y conforme a las tasas que estén vigentes en cada momento.

4.- Inspeccionar las instalaciones interiores de vertido de aguas residuales y pluviales de los inmuebles en que se generen, o vayan a ser generados a los efectos de comprobar las condiciones y características de las mismas, así como el cumplimiento de las prescripciones de este

Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación a los vertidos, pudiendo en su caso imponer la obligación de instalar equipos de predepuración en caso de que el efluente fuese susceptible de generar perturbaciones o daños al servicio o sus instalaciones.

5.- Suspender la prestación del servicio a los abonados en los casos en que proceda conforme lo establecido en este Reglamento.

6.- Resolver, sin perjuicio de las facultades revisoras del Ayuntamiento y los Tribunales de justicia, cuantas reclamaciones se formulen por los abonados con ocasión de la prestación del servicio, así como instar, y en su caso tramitar, cuantos expedientes se especifiquen en este Reglamento como de su competencia.

7.- Prohibir el vertido de aguas residuales a la red de alcantarillado, sin perjuicio de la superior decisión del Ayuntamiento, cuando las características que presente el efluente no puedan ser corregidas por el oportuno pre-tratamiento. En este caso, los Servicios Técnicos del Prestador del Servicio aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos.

8.- Establecer, sin perjuicio de la superior decisión del Ayuntamiento, la obligatoriedad de aplicar pre-tratamiento de aguas residuales con anterioridad al vertido de las mismas a la red general, así como determinar los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar a su cargo el solicitante de los vertidos. En todo caso este tratamiento previo deberá garantizar lo siguiente:

- Proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en las instalaciones de tratamiento.

- Garantizar que los sistema colectores, las instalaciones de tratamiento de aguas residuales y los equipos correspondientes no se deterioren.

- Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales y de lodos.

- Garantizar que los vertidos de las instalaciones de tratamiento no tengan efectos nocivos sobre el medio ambiente y no impidan que las aguas receptoras cumplan las Directivas comunitarias.

- Garantizar que los lodos puedan evacuarse con completa seguridad de forma aceptable desde la perspectiva medioambiental.

9.- Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en este reglamento.

10.- Inspeccionar aquellas instalaciones ejecutadas por promotores particulares antes de su recepción por parte del Ayuntamiento. Realizando un informe sobre el estado de dichas instalaciones y las actuaciones necesarias que deberá realizar el propietario a su cargo para subsanar las posibles deficiencias encontradas antes de su recepción por parte del Ayuntamiento.

Capítulo 2º.- Obligaciones del Prestador del Servicio.

Artículo 7.- El Prestador del Servicio, sin perjuicio de las competencias del Ayuntamiento, viene obligado con los recursos legales a su alcance a planificar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para recoger, regular, conducir, y situar las aguas residuales y pluviales en los puntos de tratamiento o devolución al medio natural, siempre con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Así, el Prestador viene obligado a realizar las obras de renovación y acondicionamiento de redes, necesarias para el correcto funcionamiento de las mismas, de conformidad con la planificación y características técnicas determinadas por el Ayuntamiento, o propuestas por el Prestador y aprobadas y financiadas por el Ayuntamiento.

Consecuentemente con lo anterior son obligaciones del Prestador, sin perjuicio de las que se especifiquen en otros apartados de este Reglamento, las siguientes:

1.- Gestionar el Servicio conforme lo establecido en este Reglamento y en los acuerdos que el Ayuntamiento adopte al respecto, así como conforme la legalidad vigente en cada momento.

2.- Facilitar el vertido de aguas residuales y pluviales a quien lo solicite, y prestar el Servicio a los abonados, todo ello en los términos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

3.- Inspeccionar las instalaciones interiores y establecer las medidas que deben ser tomadas por el abonado y a su cargo, para que el agua vertida por los abonados cumpla en todo momento las condiciones que fijen las disposiciones legales que en cada momento sean de aplicación o que se definan en este Reglamento.

4.- Tener en condiciones normales de funcionamiento las instalaciones que conforman la infraestructura del Servicio, y ello de tal manera que se garantice la normal evacuación de los vertidos y su transporte hasta los puntos de depuración/tratamiento o de devolución al medio natural.

5.- Mantener un servicio de avisos permanente al que los abonados puedan dirigirse a cualquier hora para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

6.- Tratamiento respetuoso y amable para con los abonados.

7.- Colaborar con el abonado en la solución de las situaciones que los vertidos puedan plantear.

Capítulo III.- Derechos de los abonados.

Artículo 8.- Sin perjuicio de aquellos otros derechos que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados y usuarios, éstos tendrán con carácter general, los siguientes derechos:

1.- A recibir la prestación del Servicio en perfectas condiciones y de conformidad con la normativa aplicable.

2.- A que las aguas residuales que produzcan sean evacuadas conforme los requisitos y modalidades establecidos en este Reglamento y demás disposiciones vigentes.

3.- A la disposición permanente del servicio, con arreglo a las condiciones que se establecen en este Reglamento.

4.- A que los servicios que reciba, se le facturen por los conceptos y tasas vigentes en cada momento.

5.- A que se le formalice, por escrito, un contrato o póliza de abono sujeto a las garantías de la normativa establecida, en el que se estipulen las condiciones básicas según las cuales se le va a prestar el servicio.

6.- A la libre elección de instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles y criterios establecidos por el prestador del servicio, de acuerdo con el Ayuntamiento.

7.- A formular las reclamaciones administrativas que crea pertinentes por el procedimiento establecido en este Reglamento. Cuando el objeto de la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones de vertido el reclamante deberá acreditar su condición de abonado, o representante legal del mismo.

8.- A solicitar del Prestador del Servicio las aclaraciones e informaciones sobre todas las cuestiones derivadas de la prestación del Servicio en relación a su vertido; Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la Normativa Vigente que le es de aplicación.

9.- A solicitar del Prestador del Servicio la información y asesoramiento necesarios para ajustar su contratación a las necesidades reales, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Capítulo IV.- Obligaciones de los abonados.

Artículo 9.- Con independencia de las situaciones de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general las obligaciones siguientes:

1.- Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el presente Reglamento.

2.- Tener suscrito, a su nombre, el contrato/póliza de suministro de agua potable que justifique la utilización del Servicio.

3.- Satisfacer con la debida puntualidad el importe del servicio que se le presta, de conformidad con lo estipulado en la póliza y en la resolución aprobatoria de las tarifas o tasas.

4.- Abonar las cantidades resultantes de liquidaciones derivadas de error, fraude o avería imputable al abonado.

5.- Utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada.

6.- Todo abonado o usuario está obligado a facilitar al Prestador del Servicio la colocación de los elementos precisos en la propiedad causante del vertido, así como a permitir la entrada al personal acreditado a fin de que pueda efectuar comprobaciones e inspecciones en las instalaciones, etc.

7.- Los abonados deberán abstenerse de establecer o de permitir derivaciones en su instalación para possibilitar el vertido de aguas

residuales o pluviales a otros locales o viviendas, diferentes a los consignados en la póliza de abono.

8.- Igualmente deberá, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento del Prestador del Servicio cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de alcantarillado.

9.- Comunicar por escrito al Prestador del Servicio cualquier modificación en la instalación interior, en especial nuevos puntos o elementos de producción o vertido de aguas residuales que resulten significativos por su volumen o características del efluente.

10.- Mantener en debidas condiciones de funcionamiento y uso sus instalaciones interiores de evacuación de aguas residuales y pluviales, así como dotar a las mismas de los procesos y sistemas de pre-tratamiento o predepuración que pudieran ser precisos a instancias del prestador del Servicio, y en cumplimiento de la ordenanza municipal de Vertidos

11.- En el caso de nuevas urbanizaciones deberán realizar las actuaciones de acuerdo con las condiciones que le afecten en el presente reglamento y los criterios o normas fijadas por el prestador del servicio, de acuerdo con el Ayuntamiento.

TITULO III.- DE LOS VERTIDOS

Capítulo 1º.- Cuestiones generales.

Artículo 10.- Requisitos para el vertido.- Será requisito imprescindible para poder autorizar el vertido de aguas residuales y pluviales que el inmueble en el que las mismas se vayan a generar esté dotado de acometida a la red general de alcantarillado conforme lo establecido en este Reglamento y que, además, se haya efectuado al prestador del servicio la correspondiente solicitud de vertido, conforme lo establecido en los artículos siguientes.

El efectuar vertidos a la red de alcantarillado sin haber obtenido la correspondiente autorización de acometida y/o de vertido, así como sin haber formalizado la póliza de abono, se considerará actuación fraudulenta y, por tanto, estará sujeta a cuantas actuaciones de tipo sancionador se establezcan en este Reglamento, disposiciones administrativas o del orden jurisdiccional penal.

No obstante lo anterior, y para una debida protección del medio ambiente, se establece con carácter general la obligatoriedad de que todo edificio de nueva planta que se construya o nueva actividad que se vaya a aperturar en edificios ya existentes, y siempre que este se ubique en zona servida por la red general de alcantarillado, deberá quedar conectado a esta. Consecuentemente queda prohibido el vertido de aguas residuales por inyección al subsuelo, infiltración, vertido a cielo abierto, así como los efectuados a través de pozos ciegos o fosas sépticas, etc. de todo inmueble que se ubique en zona servida por la red general de alcantarillado.

Artículo 11.-Tipos de vertidos y preferencia.- 1. El prestador del servicio viene obligado a facilitar el vertido de aguas residuales y pluviales a toda persona que lo solicite, previo el cumplimiento por el solicitante de cuantos trámites se establecen en este Reglamento. No obstante lo anterior, previa justificación, el prestador del servicio podrá proponer al Ayuntamiento el establecimiento de limitaciones generales en la autorización de vertidos. Igualmente, para casos individualizados, y cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, el prestador del servicio podrá facilitar el vertido a título provisional en régimen de precario.

2. En todo caso se establece que, con carácter general, podrá contratarse el vertido con destino a la satisfacción de las siguientes necesidades, expresadas por orden de preferencia:

- Consumo humano, entendiéndose por tales vertidos derivados de la satisfacción de necesidades básicas propias de la persona (aseo, etc.) siempre que los inmuebles destinatarios tengan la calificación de vivienda.

- Usos comerciales, entendiéndose por tales vertidos producidos en locales en que se ejerza una actividad sujeta al Impuesto de Actividades Económicas que no sea susceptible de ser considerada como de tipo industrial conforme lo que se define en el inciso siguiente.

- Usos industriales, entendiéndose por tales vertidos producidos en locales en que se ejerza una actividad sujeta al Impuesto de Actividades Económicas que conlleve la producción, transformación o manufactura de productos, y siempre que la industria ejercida

emplee el agua como parte integrante del proceso productivo, bien por incorporación al producto, bien como determinante del resultado del proceso productivo.

- Usos especiales, entendiéndose por tales vertidos procedentes de la satisfacción de necesidades no contempladas en ninguno de los apartados anteriores, tales como calefacción, usos hospitalarios y/o sanitarios, etc.

En el caso de que en un mismo inmueble se vayan a producir diversos tipos de vertido deberán solicitarse tantas autorizaciones como tipos de vertido, todas las cuales quedarán vinculadas solidariamente para los casos de incumplimiento del abonado.

Artículo 12.- Vinculación con el suministro de agua potable.- Sin perjuicio de lo indicado en los artículos de este Título, y dada la vinculación de la producción de aguas residuales con el consumo de agua potable, la solicitud de autorización de los vertidos deberá ser simultánea a la contratación del suministro de agua potable.

Igual simultaneidad se dará respecto de las peticiones de suministro y vertido y respecto de las peticiones de acometidas al servicio de agua potable y al servicio de saneamiento de aguas residuales.

Capítulo 2º.- Peticiones de vertido y acometida.

Artículo 13.- Solicitud de vertido y acometida.- Todo interesado en efectuar el vertido de aguas residuales o pluviales deberá formular ante el prestador del servicio la oportuna solicitud de vertido y, en su caso, de acometida, la cual se efectuará en impresos tipos que el prestador del servicio tendrá a tales fines, y en los que se hará constar la documentación precisa para obtener la autorización del vertido. Como regla general, y salvo lo que se establezca específicamente en este Reglamento, la solicitud de acometida y la de vertido serán simultáneas.

En la solicitud el peticionario hará constar los datos necesarios para fijar las condiciones técnicas de las acometidas a la red de alcantarillado (si fuere menester), tales como volumen y origen del agua potable que vaya a consumirse, origen de las aguas residuales (en función del uso), volumen previsible de los vertidos y características del efluente (determinados conforme lo establecido en la Ordenanza de vertidos), así como cualesquiera otros que se establezcan en este Reglamento o sean de obligatoria aportación conforme acuerdos del Ayuntamiento o la legislación vigente al momento de la solicitud.

Igualmente todo solicitante de vertido deberá aportar, junto con la solicitud, los documentos necesarios para la prestación del servicio, de acuerdo a la normativa vigente al respecto.

La documentación necesaria deberá aportarse mediante originales o copias auténticas conforme la legislación vigente al momento de la solicitud; caso de aportarse originales el solicitante deberá acompañar fotocopia a efectos de su cotejo por el prestador del servicio, debiendo todo ello incorporarse al expediente.

Artículo 14.- Solicitantes.- La solicitud de vertido y, en su caso, de acometida, será efectuada por el propietario inmueble en que vayan a generarse las aguas residuales o pluviales, o por representante del mismo con poder bastante.

A los anteriores efectos se entenderá como propietario a la persona física o jurídica que, según documento público, tenga atribuida la propiedad por cualquier título de un inmueble.

Excepcionalmente la solicitud de vertido y/o de acometida podrá ser formulada por las siguientes personas:

- Por el Presidente de la Comunidad de Propietarios en los supuestos de vertidos por usos comunes propios de edificios en régimen de propiedad horizontal, y en aquellos casos en que la póliza de abono deba ser firmada por la respectiva Comunidad de Propietarios.

- Por apoderado con poder inscrito en el Registro Mercantil, en los casos de personas jurídicas.

- Por el Jefe de la dependencia u órgano administrativo, en los casos de establecimientos o dependencias administrativas.

- Por los arrendatarios o usufructuarios de inmuebles, aunque en dicho caso el propietario deberá suscribir la petición conjuntamente con el solicitante y con carácter solidario.

Artículo 15.- Pluralidad de vertidos de un mismo inmueble.- Como regla general las solicitudes de vertido y, en su caso, de acometida se efectuarán una para cada inmueble concreto en que vayan a generarse vertidos, y ello aún en el caso de que se trate de inmuebles contiguos de un mismo propietario, todo ello sin perjuicio de la

posibilidad de que existan vertidos múltiples sobre una única acometida (caso de edificios en régimen de propiedad horizontal y demás previstos en este Reglamento).

Igualmente, y sin perjuicio de que se formalicen una o varias peticiones, se establece con carácter general la obligatoriedad de efectuar una petición de vertido por cada tipo de vertido de aguas residuales que vaya a generarse.

Artículo 16.- Tramitación y aprobación de las solicitudes.- Recibida una solicitud el prestador del servicio deberá informar al solicitante de los trámites y documentos precisos para la firma de la póliza de abono así como, en su caso, de la necesidad de efectuar la acometida a la red de alcantarillado.

Complementariamente, el prestador del servicio deberá efectuar cuantos trámites y actuaciones se establezcan en este Reglamento como previos a la firma de la póliza de abono, siendo obligación del solicitante el aportar los documentos que se exijan y, en su caso, el pago de aquellas cantidades que correspondan al mismo según lo establecido en este Reglamento, ordenanzas municipales, y demás disposiciones legales vigentes.

Especialmente en el caso de vertidos de tipo industrial, así como vertidos de aguas procedentes de usos sanitarios, hospitalarios, y otros especiales, el Prestador del Servicio, en base a las características previsibles del efluente, deberá informar al solicitante de los posibles pretratamientos que aquel deberá adoptar para que los vertidos cumplan con los límites de este Reglamento.

Capítulo 3º.- Del contrato de abono al Servicio.

Artículo 17.- Obligatoriedad y exigibilidad.- 1. Tramitada la solicitud de vertido y/o de acometida, y una vez efectuada la acometida a la red de alcantarillado, será preciso para el efectivo inicio de la prestación del Servicio que el solicitante haya abonado los derechos, tasas, etc. y sea usuario del suministro de agua potable.

2. El prestador del servicio podrá negarse a suscribir pólizas de abono, en los siguientes casos:

1.- Cuando la persona o entidad que solicite el vertido no haya satisfecho los gastos y demás conceptos que debe abonar con ocasión de la solicitud de acometida o vertido o con ocasión de la contratación, o se niegue a firmar la póliza establecida, todo ello de acuerdo con las determinaciones del presente Reglamento.

2.-En el caso de que la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas que han de satisfacer las instalaciones en que se genere el vertido.

3.- Cuando se compruebe que el peticionario efectúa la contratación en fraude de Ley, esto es, cuando se pretende efectuar la misma para evitar sanciones o penalidades por incumplimiento aplicadas al mismo peticionario o a personas que guarden con el mismo relaciones de convivencia o consanguinidad (hasta segundo grado), afinidad (hasta cuarto grado) o dependencia (a virtud de contrato laboral o mercantil).

4.- Cuando se compruebe que el peticionario del vertido ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida, en virtud de otro contrato con el prestador del servicio suscrito por él mismo o por cualquier persona que guarde con el mismo relaciones de convivencia, consanguinidad, afinidad o dependencia, y ello hasta tanto no abone su deuda.

5.- Cuando el peticionario no presente la documentación que exige la legislación vigente.

6- Cuando las características del vertido sobrepasen los límites máximos establecidos en este Reglamento o en ordenanza correspondiente, sea por volumen, sea por composición del efluente.

Artículo 18.- Fianzas.- El prestador del servicio podrá exigir una fianza en garantía de pago de los recibos por la prestación del servicio, la cual tendrá que ser depositada por el solicitante en el momento de la contratación. Su importe vendrá regulado en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado.

La fianza tiene por objeto garantizar las responsabilidades pendientes del abonado a la resolución de su póliza, sin que pueda exigir el abonado, durante su vigencia, que se aplique al reintegro de sus descubiertos.

En el caso de no existir responsabilidades pendientes a la resolución de la póliza, el prestador del servicio procederá a la devolución de la fianza al abonado. Si existiera responsabilidad pendiente y el

importe de la misma fuera inferior al de la fianza, se devolvería la diferencia resultante.

Artículo 19.- Tipos de póliza de abono.- El contrato de abono quedará vinculado con el de la póliza de abono para suministro de agua potable, dando valor contractual a los datos aportados en petición de acometida y/o vertido que se unirá con la póliza de abono a la red de agua potable. Se establecerá una petición de vertido para cada tipo de vertido. En el caso de coexistencia de vertidos de aguas residuales de distinta naturaleza de carácter accesorio por su escaso volumen respecto del tipo de vertido principal podrá suscribirse una única póliza de abono que corresponderá al tipo del vertido con mayor carga contaminante.

Como regla general el contrato de abono, sea del tipo que sea, será de modelo único para todo tipo de vertidos, salvo lo que específicamente se establezca en este Reglamento.

La contratación de vertidos, salvo supuestos excepcionales, se efectuará de manera individualizada, esto es, cada contrato deberá extenderse para la satisfacción de las necesidades de una única vivienda, local de negocio, o establecimiento industrial.

No obstante lo anterior, en casos debidamente justificados, el Prestador podrá concertar contratos generales de abono en los supuestos de vertidos procedentes de un conjunto de inmuebles de titularidad privada integrados en una única edificación o complejo urbanístico.

Artículo 20.- Reservas y condicionantes.- El Prestador del Servicio contratará siempre con los abonados a reserva que les sean concedidos o dispensa de los permisos necesarios para poder efectuar las instalaciones que exijan los vertidos y demás servicios que toman a su cargo, así como las autorizaciones administrativas necesarias para el uso de la vivienda o local objeto de la prestación del servicio.

Artículo 21.- Modificaciones de las pólizas.- Durante la vigencia del contrato éste se entenderá modificado automáticamente siempre que lo impongan las disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con las tarifas del servicio, que se entenderán modificadas en el importe y condiciones que disponga la autoridad o los organismos competentes.

Artículo 22.- Pólizas para vertidos especiales.- 1. Los vertidos de aguas residuales procedentes de obras serán objeto de un contrato especial cuya duración se determinará en función de la Licencia Municipal de Obras. En los supuestos de prórrogas de dichas licencias, y siempre que tal circunstancia fuese debidamente acreditada, la póliza se prorrogará en los mismos términos. En todo caso, y en los vertidos procedentes de obras será preciso que en la instalación interior del inmueble en que se genere el efluente se instale el opportuno dispositivo que evite el vertido de sólidos.

Finalizada la obra, caducada la licencia, o paralizada la obra por resolución administrativa o judicial, la póliza quedará rescindida siempre y cuando no quede deuda u obligaciones pendiente contraída con el prestador, procediéndose por el prestador del servicio a la baja inmediata del vertido y a la desconexión de la red de alcantarillado, previo aviso al efecto, salvo que la acometida se haya instalado para el definitivo uso del edificio.

En ningún caso podrán verter aguas residuales viviendas, locales y/o instalaciones industriales, o de cualquier otro tipo, mediante póliza concertada para el vertido procedente de obras, siquiera sea con carácter provisional.

2. Podrán ser igualmente objeto de contrato especial los vertidos procedentes de instalaciones hospitalarias y sanitarias.

En los referidos contratos se hará constar expresamente la calidad del efluente, así como las instalaciones especiales productoras de vertidos (sistemas de diálisis, etc.), y la vigencia de los mismos se condicionarán expresamente a la existencia y funcionamiento de sistemas de pretratamiento, todo ello de tal manera que se garantice que el efluente cumplirá en todo momento las prescripciones contenidas en la ordenanza de vertidos.

3. Serán también objeto de contrato específico los vertidos por usos comerciales e industriales.

En los contratos que se suscriban a dichos fines se hará constar el origen y características del efluente, .), y la vigencia de los mismos se condicionarán expresamente a la existencia y funcionamiento de los sistemas de pre-tratamiento que haya determinado el prestador del servicio, todo ello de tal manera que se garantice que el efluente

cumplirá en todo momento las prescripciones contenidas en la ordenanza de vertidos.

Artículo 23.- Subrogaciones y cesiones de póliza “inter vivos”.- Como regla general se entiende que el abono es personal y el abonado no podrá ceder sus derechos a terceros ni podrá tampoco exonerarse de sus responsabilidades en relación al servicio.

No obstante lo anterior, el abonado que esté al corriente de pago y en el cumplimiento de las demás obligaciones que se establecen en este Reglamento, podrá traspasar su póliza a otro abonado, sea persona física o jurídica, que vaya a ocupar el mismo local en las mismas condiciones existentes.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el abonado pondrá en conocimiento del prestador del servicio, mediante comunicación fehaciente que incluya la conformidad expresa del nuevo abonado, su intención de subrogar a un tercero en el contrato; dicha comunicación deberá estar en poder del prestador del servicio previamente a la formalización de la subrogación; recibida la notificación aquella resolverá admitiendo, o denegando, la solicitud.

En el caso de que la póliza suscrita por el abonado anterior, no contenga ninguna condición que se contradiga con la forma en que se haya de continuar prestando el servicio, hasta la extensión de la nueva póliza, seguirá vigente la póliza anterior.

El prestador del servicio, tras la recepción de la comunicación, y en caso de dar su conformidad a la subrogación, deberá formalizar la misma con el nuevo abonado, quien deberá de suscribir en las oficinas de aquél la documentación precisa, amén de aportar la documentación pertinente, todo ello en el plazo que le sea otorgado y, en todo caso, antes de la fecha prevista en la solicitud como de efectividad de la cesión de la póliza. Vencido dicho plazo sin que se haya formalizado la subrogación la misma quedará automáticamente sin efecto.

Complementariamente de lo anterior, y en los casos de transmisión de la propiedad de inmuebles por actos inter vivos, el nuevo propietario podrá solicitar la subrogación en la póliza existente acreditando su condición de tal; en este caso, y siempre que el nuevo propietario aporte y suscriba la documentación pertinente el prestador del servicio podrá acceder a la subrogación, la cual producirá efectos desde la fecha de la solicitud.

Artículo 24.- Subrogaciones por fallecimiento.- Al producirse la defunción del titular de la póliza de abono, si este fuere persona física, se entenderán subrogados en la relación de vertido los herederos y/o legatarios a quienes se hubiese adjudicado la posesión del inmueble en el que se generen los vertidos.

Para la efectividad de la subrogación será preciso que la persona que adquiera la posesión del inmueble notifique el evento al prestador del servicio.

El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de cuatro meses a partir de la fecha del hecho causante y se formalizará mediante nota extendida en la póliza existente, firmada por el nuevo abonado y por el prestador del servicio, quedando subsistente la misma fianza.

Artículo 25.- Subrogación de personas jurídicas.- En el caso de extinción de personas jurídicas, se entenderá que existe subrogación en los casos de fusión o escisión de sociedades, entendiéndose subrogada en la relación contractual la sociedad resultante de la fusión o escisión, siempre que se atribuya a la misma la posesión del inmueble en que se genere el vertido.

La subrogación de personas jurídicas en caso de extinción se adecuará a lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 26.- Plazo de las pólizas.- Los contratos se consideran estipulados por el plazo fijado en la póliza, y se entenderán tácitamente prorrogados, a menos que una de las partes, con un mes de antelación, avise de forma expresa y por escrito a la otra parte de su intención de darlo por finalizado.

Esto no obstante, si dentro del primer año, a contar desde el inicio de la prestación del servicio, el abonado, por cualquier causa, diera por finalizado el contrato, correrán a su cargo los gastos causados por la mencionada resolución.

Artículo 27.- Autorizaciones para la firma de la póliza.- Las pólizas que concierte el prestador del servicio con abonados no propietarios (arrendatarios, usufructuarios, etc.) precisarán de la firma del propietario del inmueble o, en su caso, de la aceptación por aquel,

mediante documento otorgado ante Notario Público, de su carácter de responsable solidario respecto del cumplimiento de cualesquier obligaciones que para los abonados se impongan en este Reglamento.

El abonado no propietario, y en su defecto el propietario, cuanto menos con 10 días de antelación deberá comunicar al prestador del servicio la fecha en que la finca quede libre para que se proceda a facturar la última liquidación y cualquier otro gasto que hubiera, e impedir que se continúe el vertido.

A partir de dicho momento, si por cualquier causa ajena al prestador del servicio no se pudiera dar de baja la póliza, se entenderá que el vertido es de la responsabilidad del propietario del inmueble.

Artículo 28.-Causas de extinción de las pólizas.- El derecho al vertido puede extinguirse, con la consiguiente rescisión de la relación contractual, por las siguientes causas:

1.- Por petición del abonado, efectuada con, cuando menos, diez días hábiles de antelación.

2.- Por resolución justificada del prestador del servicio, por motivos de interés público, y siempre previa conformidad del Ayuntamiento.

3.- Por causas previstas en la póliza.

4.- Por mal uso de los ocupantes de la finca, o por las condiciones de las instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, instalaciones de tratamiento, o daños a terceros.

5.- Por penalidad, con arreglo al Reglamento del Servicio.

6.- Por no cumplir el efluente con los condicionantes contenidos en la ordenanza de vertidos o aquellos otros que sean establecidos por la Administración.

Artículo 29.- Bajas a petición del abonado.- Para la efectividad de la baja y rescisión contractual, en los casos en que la misma sea solicitada por el abonado, o por otra persona facultada a tales fines según este Reglamento, y una vez la misma sea recibida por el prestador del servicio aquél informará al solicitante de la fecha y hora previstas para la efectiva desconexión de la red de alcantarillado, y ello a los fines de que le sea facilitado a su personal el acceso al inmueble a dichos, así como para efectuar las operaciones que en su caso sean precisas para la determinación del vertido producido.

Efectuados los anteriores trámites, la entidad suministradora facturará al solicitante de la baja el importe de los suministros efectuados, así como cualesquier otros conceptos que sean de aplicación. La cantidad así obtenida será abonada por el solicitante de la baja.

Si el solicitante no acudiere a las oficinas del prestador del servicio para hacer efectivo el coste de la baja, caso de que se hubiere exigido fianza al momento de la contratación, aquél se compensará de lo que le sea adeudado con cargo a aquella, debiendo reintegrar el sobrante, si lo hubiere, al solicitante.

Caso de que el prestador del servicio no pudiere efectuar la desconexión física de la red de alcantarillado, o caso de que no se garantice la efectiva cesación del vertido, la solicitud de baja no producirá efecto alguno.

Capítulo 4º.- De las conexiones a la red de alcantarillado

Artículo 30.- Definiciones y elementos de la conexión para vertido de aguas residuales y pluviales.- 1. Se entiende por conexión, la canalización que enlaza las redes públicas de alcantarillado con las instalaciones interiores del inmueble, y toda acometida constará de los siguientes elementos:

- Acometida: es la tubería que enlaza la red general con el inmueble productor de aguas residuales o pluviales y discurre por zonas o viales públicos y de libre acceso. Su mantenimiento, operación, limpieza y conservación la efectuará el prestador del servicio hasta la arqueta situada en la acera; en el supuesto de que no exista arqueta en la acera será responsabilidad del abonado.

- Arqueta de acometida: es una obra de fábrica o plástico que se instalará sobre el albañil, en el linde de lo que el P.G.O.U. considere como rasante de la parcela en que se ubique el inmueble en que se produzca el vertido de aguas residuales o pluviales, y en zona de libre acceso y uso común, nunca en el interior de locales o viviendas. Estará provista de tapa de registro (casco urbano C-250, en polígono D-400) y no se colocarán en los accesos a los inmuebles. Su conservación, limpieza y mantenimiento es responsabilidad del prestador del Servicio.

- Instalación interior del edificio o inmueble: es el conjunto de tuberías y accesorios que, enlazando con la arqueta de acometida, sirve para la recogida de las aguas residuales que se generen en los distintos elementos que integran un edificio o inmueble y su conducción hasta la mencionada arqueta. En todo caso la instalación interior deberá disponer de ventilación aérea para evitar la acumulación de gases, debiendo adaptarse la misma a las características (cotas, etc.) de la acometida. Ésta discurrirá por zonas privadas, siendo por tanto, responsabilidad del abonado o propietario la conservación y mantenimiento de la misma.

Complementariamente, y en los casos en que el prestador del servicio lo considere preciso en base a la tipología de los vertidos previstos, la acometida deberá constar igualmente de un pozo de registro visible, que se situará en el encuentro del albañal con el colector general correspondiente, y que será conservado y mantenido por aquel con carácter exclusivo.

2. El diseño y características de las acometidas y sus elementos accesorios (grupos sifónicos, etc.) se fijarán por el Prestador del Servicio en base a los datos que consten en la solicitud de vertido, siendo la misma dimensionada en base al volumen del vertido, situación del local productor del efluente y servicios que comprende, así como las normas vigentes en cada momento.

3. La acometida de aguas pluviales, cuando la misma sea procedente, será independiente de la aguas residuales, y se conectará directamente a la red de pluviales municipal siempre que se posible a juicio del Prestador del Servicio.

4 No serán de la responsabilidad del prestador del servicio los daños o inundaciones que puedan ocasionarse en el interior de la finca en que se genere el vertido por la mala conservación de la arqueta o por circunstancias imprevisibles o inevitables (lluvias, etc.), siendo de la responsabilidad del propietario o abonado el dotar a la instalación interior del edificio de los oportunos mecanismos de protección destinados a evitar retornos desde las redes públicas.

Artículo 31.- Solicitud de acometida.- Con carácter general la solicitud de acometida será independiente de la solicitud de vertido en los casos de construcción de nuevos edificios por plantas, así como en el caso de edificación de urbanizaciones horizontales cerradas dotadas de red general interior de alcantarillado y de viales privados.

En estos casos la solicitud de acometida será efectuada por el promotor o constructor.

En dichos supuestos, el solicitante, al momento de efectuar la petición de acometida, deberá especificar el número de viviendas y locales comerciales que van a componer el edificio o urbanización, las características básicas y esquema de la red general de alcantarillado interior, vertidos previsibles (caudal y origen) y, en general, cuantos datos sean precisos para un correcto dimensionamiento de la acometida y para el conocimiento de las demandas previsibles y de los sistemas de pretratamiento que puedan ser precisos.

Artículo 32.- Diseño y ejecución de las acometidas.- Recibida una petición de acometida el Prestador del Servicio, en base a los datos facilitados por el solicitante, confeccionará el oportuno presupuesto y lo someterá a la aprobación del solicitante, quien deberá hacer efectivo el importe de los trabajos previamente al inicio de las obras de construcción de la acometida. En todo caso la ejecución de las acometidas queda reservada exclusivamente al Prestador del Servicio.

Las acometidas, una vez finalizada su ejecución, quedarán de propiedad municipal, viiniendo el Prestador obligado a su conservación desde el pozo de registro o colector general hasta la arqueta de acometida (incluida esta) y, en su defecto, la conservación será realizada por el/los abonado/s. Todo ello en las condiciones que se establecen en este Reglamento, especialmente en lo definido en los artículos anteriores.

Artículo 33.- Ampliaciones de infraestructuras generales del servicio de alcantarillado.- El vertido de aguas residuales, se efectuará al colector más próximo al inmueble en que se originen los vertidos, en la medida de lo posible, al registro general situado en calzada y siempre que las dimensiones de la red municipal permiten asumir el nuevo volumen aportado.

Caso de que las conducciones generales existentes fuesen insuficientes para garantizar la correcta evacuación de los caudales correspon-

dientes a los nuevos vertidos, el solicitante de acometida vendrá obligado a costear los trabajos de ampliación de redes de alcantarillado que fuese preciso ejecutar a los fines de garantizar la evacuación de las aguas residuales en las debidas condiciones.

Dichos trabajos de ampliación de red serán ejecutados por el Prestador del Servicio, siendo su importe de cuenta del solicitante de la acometida. En estos casos el Prestador confeccionará el oportuno Informe de ampliación de infraestructuras generales, independiente del presupuesto de los trabajos de ejecución de la acometida, y lo someterá a la aprobación del solicitante quien, en caso de conformidad, deberá hacer efectivo el importe de las obras con antelación al inicio de la ejecución de las mismas. Caso de que no se obtuviese la conformidad del solicitante el Prestador no vendrá obligado a facilitar la conexión al alcantarillado hasta tanto no se hayan ejecutado las obras de ampliación. En todo caso, dichas ampliaciones de red serán ejecutadas por el prestador del servicio.

Las obras de ampliación de redes, una vez finalizadas, se integrarán automáticamente en las infraestructuras generales del Servicio.

Artículo 34.- Modificaciones de la acometida.- 1. En el caso de que en una finca se aumentase, después de hecha la acometida, el número de viviendas o el volumen de los vertidos, y siempre que la acometida existente fuera insuficiente para un normal servicio de dichas ampliaciones, no se podrán aceptar las nuevas peticiones de vertido a menos que el solicitante, el propietario del inmueble, o en su caso la Comunidad de Propietarios, se avengan a sustituir la acometida por otra adecuada.

2. Todos los cambios que, por disposición de las Autoridades o de los Tribunales, hayan de efectuarse en las acometidas de las fincas, serán de cuenta del abonado o propietario, según el caso.

3. Igualmente, serán a cargo del propietario los gastos que ocasione el aislar la acometida de su finca en el caso de que la citada instalación no prestara servicio por haber cesado los contratos cuyos suministros servía.

Artículo 35.- Gastos por manipulación de las acometidas.- Los gastos de apertura y cierre de las acometidas que tengan que hacerse en virtud de demanda del abonado o propietario, o por infracción del presente Reglamento, serán de cuenta de quien ordenara dicho servicio o del infractor.

Capítulo 5º.- De las instalaciones interiores y la inspección y control de vertidos.

Artículo 36.- Control de vertidos.- 1. Todo vertido de aguas residuales deberá adaptarse a lo establecido en la ordenanza de vertidos, tanto en lo relativo a volumen, como a características y contenido de las aguas residuales.

2. Para el control del volumen del vertido el Prestador del Servicio, bien de oficio en los casos en que legalmente proceda, bien a petición razonada del abonado (especialmente en los casos en que el agua se incorpore al proceso productivo), podrá instalar un contador destinado a la medición de los vertidos. La elección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento, los fijará el Prestador del Servicio teniendo en cuenta el vertido efectivo probable, régimen de la red y condiciones del inmueble que se deba satisfacer, etc.. Los costes de la instalación y mantenimiento del contador serán de cuenta de quien solicite su emplazamiento.

3. El contador será instalado por el Prestador, aun para el caso de que su instalación haya sido solicitada por el usuario o abonado, debiendo el mismo colocarse en un armario o cámara construida al efecto; el emplazamiento del contador deberá estar en zona de libre acceso y, preferentemente, en la vía pública, en el límite de fachada del inmueble en que se origine el vertido. La unión del contador con la acometida será sellada por medio de un precinto que llevará la marca del Prestador, registrada oficialmente, no pudiendo ser manipulado más que por éste.

El abonado viene obligado a disponer de una protección para que, en el caso de una fuga a través del contador, ésta tenga una salida natural al exterior, sin que pueda causar daños al inmueble, ni a nada de lo contenido en él. El Prestador no será responsable de las consecuencias derivadas del incumplimiento de esta obligación.

4. La obstrucción a la acción inspectora o falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan por su naturaleza, implicará la declaración de vertido ilegal, procediendo a la revocación del permiso del vertido.

Artículo 37.- Sistemas de predepuración.- 1. Cuando las características del vertido así lo aconsejen, bien sea por su composición, bien por su volumen, el Prestador del Servicio podrá exigir del solicitante de vertido que instale como parte de la instalación interior de evacuación de aguas residuales un sistema de predepuración o pretratamiento, destinado a adecuar la composición del vertido a los límites máximos establecidos en la Ordenanza de vertidos o cualesquiera otras disposiciones legales vigentes.

2. En el caso de que fuese exigible un proceso de predepuración o pretratamiento la efectiva conexión al alcantarillado no se producirá hasta tanto el solicitante haya adecuado su instalación interior a lo que establezca el Prestador del Servicio.

3. La anterior exigencia será de especial aplicación en el caso de vertidos procedentes de procesos industriales y para vertidos procedentes de instalaciones sanitarias de tipo hospitalario o ambulatorio y demás de tipo especial.

Artículo 38.- Muestreo de vertidos y controles analíticos del efluente.

1. Toda instalación interior de evacuación de aguas residuales o pluviales, que por sus características así se determine, deberá estar dotada de la oportuna arqueta para la toma de muestras, destinada a posibilitar que el personal del Prestador del Servicio pueda recoger muestras del vertido para comprobar si las aguas residuales se adecuan a los límites establecidos.

2. El abonado se obliga a facilitar a los agentes y operarios del Prestador del Servicio el acceso al dispositivo de toma de muestras, tal como establece este Reglamento, tanto para tomar muestras como para cumplimentar las órdenes de servicio que hubiere recibido.

3. Con objeto de facilitar el acceso para toma de muestras, la arqueta que deba instalarse a tales fines en cada finca se situará en la acera. Cumpliendo con las condiciones establecidas en la Ordenanza Municipal de Vertidos.

4. Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán en laboratorio homologado. De sus resultados, caso de no ser conforme con lo preventivo en este Reglamento o normativa aplicable, se remitirá copia a la industria, edificio o explotación inspeccionada para su conocimiento.

Artículo 39.- Red interior de vertido de aguas residuales.- La distribución interior del abonado estará sometida a la inspección del Prestador del Servicio y a la superior del Ayuntamiento y Comunidad Autónoma, para controlar si se cumplen por aquél las prescripciones reglamentarias y en su defecto los buenos usos y normas de seguridad necesarias. De no ajustarse la instalación a estos preceptos, el prestador podrá rehusar el vertido, poniendo el hecho en conocimiento de la Administración competente para la resolución que proceda. Los operarios del Prestador del Servicio que efectúen la visita, irán provistos de la correspondiente credencial que les acredite como tales y que deberán exhibir al abonado.

El Prestador del Servicio, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos, estableciendo el régimen de controles en cada caso concreto.

Como norma general, dicho control se efectuará una vez al año, pudiéndose establecer otra periodicidad cuando las circunstancias lo exigen.

Capítulo 6º.- De la integración de infraestructuras de promoción privada.

Artículo 40.- En las zonas de nueva urbanización de promoción privada, el promotor deberá redactar un proyecto y presentarlo en el Excmo. Ayuntamiento, siendo el Prestador del Servicio quien deberá informar sobre las condiciones de las redes de evacuación de aguas residuales y pluviales, así como de los sistemas de depuración o tratamiento de aguas residuales proyectados.

El informe del Prestador sobre las características técnicas de las infraestructuras será vinculante, tanto en lo relativo a diámetros o secciones, presiones de funcionamiento de conducciones, potencia de los equipos electromecánicos, etc.

La ejecución de las infraestructuras será efectuada por los promotores bajo la supervisión técnica del Prestador, quien velará por una correcta ejecución de las mismas.

En todo caso, y complementariamente a lo anterior, es competencia del Prestador el ejecutar la conexión de las nuevas infraestructuras

con las instalaciones del servicio ya existentes, las cuales obras ejecutará con cargo a los promotores y de conformidad con la planificación antedicha.

Igualmente, y con carácter previo a la recepción provisional de las nuevas infraestructuras, el Prestador del Servicio tendrá la obligación de efectuar las pruebas de funcionamiento y verificaciones técnicas pertinentes, así como de emitir el correspondiente informe de deficiencias observadas, que será entregado al Ayuntamiento para que ordene lo pertinente.

Los costes derivados de las pruebas de funcionamiento, serán facturados por el Prestador del Servicio a los promotores de las obras, a las tarifas oficiales que para tales actuaciones tenga establecidas el Colegio Oficial de Ingenieros correspondiente, y su importe deberá ser satisfecho por los promotores previamente a la recepción de las obras por el Ayuntamiento, con carácter obligatorio.

Capítulo 7º.- De la facturación, confección y cobro de los recibos.

Artículo 41.- Periodicidad de la facturación.- El Prestador percibirá de cada abonado, una vez por período de facturación, el importe correspondiente por la prestación del Servicio, todo ello de conformidad con el volumen de vertido y con la modalidad tarifaria vigente en cada momento en función del tipo de abono contratado y carga contaminante de los vertidos y de lo regulado en la ordenanza.

Artículo 42.- Tarifas aplicables.- Las tarifas a aplicar por el Prestador del Servicio, y sin perjuicio de otros conceptos que el Ayuntamiento o Administración pueda ordenar que se incluyan en el recibo en casos concretos y específicos (tales como recargos por dotaciones en infraestructuras, contribuciones especiales, etc.) podrán serlo por los siguientes conceptos:

1.- Las cuotas por el servicio de alcantarillado.

Los importes de las respectivas tarifas deberán ser aprobados, previamente a su aplicación, por el Ayuntamiento o Autoridad competente según Ley.

Artículo 43.- Determinación de vertido facturable.- 1. Para la confección de recibos y facturación a los abonados de los importes que correspondan el Prestador del Servicio tendrá en consideración el volumen del vertido.

2. El volumen del vertido, en ausencia de contador específico para el control de los caudales de agua residual vertida, se efectuará en base al consumo de agua potable, siendo el volumen de aguas residuales que se entenderá producido equivalente al de agua potable consumido.

3. Cuando existiere contador específico y se detecte el paro o mal funcionamiento del aparato de medida, la facturación del período actual (y, en su caso, la regularización de períodos anteriores), se efectuará conforme a uno de los cuatro siguientes sistemas:

1.- En relación al promedio de los tres períodos de facturación inmediatos anteriores a la detección de la anomalía.

2.- En el caso de consumo estacional, en relación a los mismos períodos del año anterior que hubiesen registrado vertido.

3.- Conforme al vertido registrado por el nuevo aparato de medida instalado, a prorrata con los días que hubiera durado la anomalía.

4.- En base a la capacidad teórica de vertido de aguas residuales, determinada en función del calibre de la acometida de agua potable, presión del agua, y características de la red interior (calibre de las tuberías, nº de viviendas o locales abastecidos, etc.).

Artículo 44.- Período de facturación y documentos cobratorios.- 1. Los vertidos de aguas residuales y la disposición/utilización de la red de alcantarillado y servicio de saneamiento de aguas residuales se facturarán simultáneamente a la facturación de los consumos de agua potable, estableciéndose que el período de facturación, con carácter general, será trimestral. Excepcionalmente, para aquellos abonados cuyos vertidos igualen o superen los 2.400 metros cúbicos anuales, el período de facturación podrá ser mensual.

2. El Prestador del Servicio, en función del vertido anual y de la periodicidad de la facturación del consumo de agua potable, podrá variar unilateralmente a los abonados la modalidad de facturación, incluyendo los concretos vertidos en uno u otro grupo, previo aviso al efecto.

3. Los plazos de facturación podrán ser modificados con carácter general por el Ayuntamiento, previo expediente al efecto, a solicitud del Prestador del Servicio.

4. A los fines de abono de los recibos/factura, y para aquellos abonados que no tengan domiciliado a través de entidad bancaria el pago de los mismos, el Prestador del Servicio expedirá los oportunos documentos cobratorios en los que, con el debido desglose, figurarán los conceptos a facturar, los importes unitarios, totales, e I.V.A.

Los referidos documentos, que se emitirán una vez por período de facturación serán remitidos a los usuarios/abonados, a su domicilio habitual.

Artículo 45.- Medios y plazos de pago.- 1. El pago de los recibos que emita el Prestador del Servicio con ocasión de los suministros efectuados deberá hacerse efectivo en alguna de las siguientes formas:

1.1.- Mediante domiciliación bancaria de recibos.

1.2.- Mediante abono en efectivo en las oficinas del Prestador del Servicio.

1.3.- Mediante ingreso en entidad financiera del importe de los documentos cobratorios a que se ha hecho referencia en el artículo precedente.

2. A todos los efectos se entenderá que el abonado está en situación de mora o impago si no hubiere hecho efectivo el importe del recibo una vez transcurrido un mes natural desde la remisión de los documentos cobratorios.

TITULO IV.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo 1º.- Infracciones.

Artículo 46.- Infracciones.- Las infracciones a este Reglamento se clasifican en leves y graves.

1.- Infracciones leves:

- Abusar del vertido, vertiendo a la red pública caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado sin causa justificada.

- Remunerar a los empleados del Prestador, aunque sea por motivos de trabajo efectuados por estos a favor del abonado sin autorización de aquél.

- Cualesquiera otros incumplimientos que no estén contemplados específicamente como faltas graves.

2.- Infracciones graves:

- El incumplimiento de las cláusulas del contrato de prestación del servicio.

- Alterar las características del efluente, de tal manera que las mismas no se adecuen a los datos que sobre el mismo figuran en la petición de vertido, sin previo aviso al Prestador del servicio.

- No permitir la entrada del personal autorizado por el Prestador del Servicio, o por el Ayuntamiento, para revisar las instalaciones, habiéndose hecho constar la negativa ante un agente de la Autoridad o ante dos testigos, en horas de normal relación con el exterior.

- Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del vertido.

- Desatender los requerimientos que el Prestador del Servicio dirija a los abonados para que subsanen los defectos observados en su instalación, que deberán ser atendidos en el plazo máximo de un mes, caso que no se indique plazo distinto.

- Suministrar datos falsos con ánimo de lucro o con finalidad de incumplir las prescripciones de este Reglamento.

- Faltar al pago puntual del importe de los recibos/facturas que se giren por prestación del servicio o trabajos efectuados, a menos que haya en curso una reclamación, en cuyo caso se deberá esperar a que ésta se sustancie.

- La conexión a la red de alcantarillado sin haber obtenido la previa autorización y consiguiente contratación del servicio.

- Toda acción u omisión que vulnere las disposiciones vigentes en la materia, acuerdos municipales, bandos, decretos de la Alcaldía y disposiciones del Servicio.

- La existencia de conexiones o derivaciones clandestinas.

- La ocultación inexactitud o falsedad de las declaraciones para el uso del Servicio o para la determinación de las cuotas de enganche.

- Efectuar vertidos cuyas características físico-químicas incumplan los límites establecidos en la ordenanza de vertidos.

- La comisión por el abonado o usuario de dos o más faltas leves.

- La perturbación del funcionamiento del Servicio, sus obras e instalaciones, sea por dolo o negligencia.

- Utilizar la acometida de una finca para efectuar el vertido de otra.
- El paro o mal funcionamiento continuado de las instalaciones de predepuración de la finca o inmueble.

- Vertidos a la vía pública que sean producidos por negligencia del abonado o propietario en la conservación, limpieza y mantenimiento de la arqueta y/o instalaciones interiores.

Capítulo 2º.- Sanciones

Artículo 47.- Sanciones.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa cuyo importe oscilará entre las 30 y las 150 euros. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de entre 150 y 900 euros.

La determinación de cada concreta sanción se efectuará discrecionalmente en función de la naturaleza y gravedad de la infracción, diligencia del infractor en la corrección del hecho causante, etc.

Artículo 48.- Procedimiento sancionador.- Todo el régimen de sanciones se aplicará con estricta sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposiciones reglamentarias de desarrollo, especialmente en los relativo al trámite de audiencia al interesado.

Los expedientes sancionadores se iniciarán de oficio por el Ayuntamiento o a petición del abonado o del Prestador del Servicio, y serán resueltos por el Ayuntamiento.

Artículo 49.- Vertidos fraudulentos.- Sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse conforme los artículos anteriores, en los casos de disfrute del servicio sin haber suscrito el oportuno contrato de abono, mediante conexión clandestina a la red, o de haber realizado el abonado o usuario cualquier otra actuación susceptible de ser considerada como fraudulenta, el Prestador del Servicio tendrá las siguientes facultades, derechos y obligaciones:

- Desconectar el inmueble en que se ocasiona el vertido de la red general de alcantarillado.

- Requerir al usuario o abonado (si lo hubiere o fuere conocido), dentro de las 12 horas siguientes a la desconexión del vertido, para que subsane en plazo máximo de 48 horas la situación de defraudación y regularice su situación de cara a la recepción del Servicio.

- Percibir del defraudador el importe de lo defraudado, así como el importe de los trabajos que hubiere sido preciso ejecutar para la desconexión.

Transcurrido el plazo de subsanación el Prestador del Servicio podrá poner los hechos en conocimiento de la autoridad judicial por si pudieren ser constitutivos de delito o falta.

Para una debida constancia de los hechos detectados el Prestador del Servicio, y previamente a la desconexión, deberá dar parte a los servicios de la Policía Local, y ello a los fines de que los funcionarios de retén se personen inmediatamente en el lugar para levantar Acta de Constancia.

Capítulo 3º.- Medidas cautelares.

Artículo 50.- Medidas cautelares.- Sin perjuicio de las sanciones que puedan acordarse en los expedientes por infracciones, y en tanto se sustancia el procedimiento, el Prestador del Servicio podrá adoptar alguna de las siguientes medidas cautelares:

- Ordenar al presunto infractor la inmediata suspensión de los trabajos o actividades cuya realización hubiere dado lugar a la apertura del expediente.

- Ordenar al presunto infractor que adegue sus instalaciones o actuación a lo prevenido en este reglamento.

- Instar del Ayuntamiento que se suspenda el suministro de agua, como método de evitar que se continúe la producción y vertido de aguas residuales, todo ello en las condiciones y con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Los requerimientos que efectúe el Prestador del Servicio deberán ser atendidos por su destinatario en plazo máximo de un mes natural, a contar desde la recepción del requerimiento, salvo que en el mismo se fije otro plazo menor.

Artículo 51.- Suspensión de vertidos.- 1. El Prestador del servicio, sin perjuicio de las sanciones y demás medidas cautelares que puedan adoptarse, y en tanto se sustancia el procedimiento, podrá suspender cautelarmente el vertido, con simultánea suspensión del suministro de agua potable, a los abonados en los siguientes supuestos:

A.- En todos los casos en que la conducta del mismo pueda ser considerada como falta grave y, muy especialmente, en los supuestos de impago de dos o más recibos de los que se giren por prestación del Servicio, así como la demora en más de 9 meses en el pago de un solo recibo contados desde su puesta al cobro.

B.- En los supuestos de haber requerido al presunto infractor para la adopción de alguna medida cautelar, siempre que la misma no sea atendida dentro de plazo.

C.- Cuando las características y naturaleza del vertido causen, o puedan causar, daños a las instalaciones del Servicio.

2.- Para la validez de la suspensión, el Prestador del Servicio deberá dar cuenta de la causa de suspensión al Ayuntamiento, y ello a los efectos de que, previa la comprobación de los hechos, el órgano competente de la misma dicte la Resolución correspondiente, considerándose queda autorizada la suspensión del vertido, y en su caso del suministro de agua potable, si el Prestador del Servicio no recibe orden escrita en contrario en plazo de 12 días hábiles, a contar desde la fecha en que solicitó la autorización de suspensión.

Así mismo, el Prestador deberá comunicar la suspensión al abonado, mediante correo certificado, o por cualquier otra forma que acredite el envío de la notificación, que deberá ser remitido tanto a su domicilio, como al de abono, si fuesen diferentes.

3.- La suspensión no podrá efectuarse en día festivo o en que, por cualquier motivo, no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en víspera del día en que se de alguna de estas circunstancias.

4.- Verificada que sea la suspensión, el restablecimiento del servicio deberá efectuarse el mismo día en que cese la causa de suspensión o, como máximo, el siguiente día.

5.- Los gastos derivados de la suspensión y reposición serán de cuenta del abonado, no pudiendo exceder su importe de, como máximo, el doble de los derechos de enganche vigentes a la fecha de la suspensión.

6.- La notificación al abonado deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre y domicilio del destinatario.
- Nombre y domicilio del abono, así como número de la póliza.
- Fecha y hora aproximadas en que se producirá la suspensión.
- Detalle de la razón que motiva la suspensión.
- Indicación de la posible suspensión simultánea del suministro de agua.
- Nombre, dirección y horario de las oficinas comerciales del Prestador en que puede efectuarse la subsanación de las causas de suspensión.
- Indicación del plazo y Organismo ante quien pueden formularse reclamaciones contra la suspensión.

7.- Para el supuesto que un abonado formulase reclamación o recurso contra la suspensión, el Prestador no podrá verificar la misma mientras no recaiga Resolución sobre la reclamación formulada. A los anteriores efectos se considerará que la reclamación se entiende desestimada tácitamente por el transcurso de 30 días desde la recepción de la misma por el Organismo con facultades resolutorias que, en principio, será el Ayuntamiento.

Si un abonado interpusiese recurso contra la Resolución del Organismo competente para aprobar la suspensión, el Prestador del Servicio podrá verificar la misma salvo que aquel, y en el momento de efectuar el recurso, deposite, consigne o avale la cantidad adeudada o preste garantía por el importe de los daños, confirmada por la resolución objeto de recurso.

8.- Idéntico procedimiento de suspensión cautelar se aplicará en aquellos otros supuestos en que de conformidad con lo prevenido en este Reglamento, el Concesionario estime que debe adoptarse dicha medida.

Artículo 52.- Bajas por suspensión.- Transcurridos dos meses desde la efectiva suspensión del vertido sin que el abonado haya corregido las causas por las cuales se procedió a la referida suspensión el Prestador del Servicio estará facultado para rescindir el contrato, al amparo de lo que dispone el artículo 1124 del Código Civil.

Capítulo 4º.- Recursos

Artículo 53.- Reclamaciones.- El abonado podrá formular reclamaciones directamente al Prestador del Servicio, verbalmente o por escrito. En este último caso la reclamación se entenderá desestimada si el Prestador, u Organismo competente para resolver la reclamación o recurso no emite la correspondiente resolución en un plazo de 3 meses.

Contra la Resolución, expresa o presunta, se podrá reclamar, en el plazo de 15 días, ante el Ayuntamiento, si transcurren 3 meses sin resolución expresa, se considerará desestimado al recurso.

Capítulo 5º.- Jurisdicción

Artículo 54.- Tribunales competentes.- Finalizada la vía administrativa, todas las cuestiones derivadas de la prestación del Servicio, y siempre que se recurra a la vía jurisdiccional, serán resueltas por los Juzgados y Tribunales con competencia, por razón de la materia y cuantía, en el municipio de

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todas las fincas o instalaciones que estén conectadas a la red de alcantarillado estarán sujetas a los recargos o tarifas que se apliquen en relación con el vertido de aguas residuales.

SEGUNDA.- Todas las edificaciones e industrias, en principio, deberán adaptarse a los requisitos técnicos que en el mismo se expresan. Existiendo un período transitorio fijado por la Ordenanza Municipal de Vertidos.

A estos efectos se establece que, cuando por cualquier motivo, se practicase a algún abonado la suspensión de la prestación del servicio, sin perjuicio de la obligación de aquel de solventar la causa motivadora de la suspensión, y para la efectiva reanudación de la prestación será preciso que la instalación interior del inmueble productor se adapte a lo prevenido en esta Ordenanza-Reglamento, siendo los gastos que de la posible adaptación de la misma se deriven de la exclusiva cuenta y cargo del abonado; la adecuación de la instalación interior deberá ser certificada por instalador autorizado, quedando facultado el Prestador del Servicio para girar visita de inspección/comprobación si lo juzga conveniente. Sin el anterior requisito no se podrá levantar la suspensión.

TERCERA.- Todo lo establecido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas al Ayuntamiento y a las demás entidades públicas que tengan competencia sobre la materia.

CUARTA.- Todas las industrias y productores de vertidos de tipo especial, dentro del plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de este Reglamento, deberán presentar ante el Ayuntamiento o ante el Prestador del servicio la oportuna declaración, en la que indicarán el consumo de agua promedio que realizan, así como las fuentes de suministro de agua, el volumen de sus vertidos y las características de los mismos según los parámetros y condicionantes contenidos en la ordenanza de vertidos, acompañando análisis acreditativo de los datos obtenidos, así como el punto y sistema de vertido que utilizan.

En base a las citadas declaraciones, y de conformidad con lo establecido en este Reglamento, el Ayuntamiento, a instancias del Prestador del Servicio, podrá exigir de los declarantes que los mismos adecuen sus instalaciones interiores a lo previsto en el mismo, exigir la adopción por los productores de aguas residuales de procesos de pretratamiento de las aguas residuales, prohibir el vertido directo al alcantarillado y, en general la adopción por los productores del vertido de cuantas medidas se contienen en este Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El presente Reglamento entrará en vigor en plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán derogadas cuantas normativas municipales preexistentes existan sobre la materia en lo que se opongan al contenido del presente Reglamento.

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo podrá interponer recurso ante la correspondiente Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en la Ciudad de la Justicia de la ciudad de